

# PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS(AS) DEL MINISTERIO DE SALUD

## TITULO 1

### FINALIDADES Y PRINCIPIOS

- Art. 1°.- Constitúyase en la ciudad de Santiago, a 28 de octubre de 1994, una asociación que se denominará “Asociación de Funcionarios del Ministerio de Salud”, en adelante, la asociación con domicilio en la comuna de Santiago y con jurisdicción nacional. Dicha asociación se constituye de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.296.-
- Art. 2°.- La Asociación tiene por objetivo preferente:
- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
  - b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material, espiritual, psicológico y social; así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
  - c) Recabar información sobre la acción del Ministerio y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
  - d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y, además que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
  - e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
  - f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidad en que la ley les concediere participación. Podrá a solicitud del interesado asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo;
  - g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación y al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;

- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Tal asistencia podrá otorgarse también a los trabajadores pasivos que hubieren sido funcionarios del Ministerio, si así lo solicitaren y, asimismo procurarles recreación y esparcimiento a ellos y sus grupos familiares;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socio-económicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- k) Establecer centrales de compras o economatos; y
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los presentes estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades podrán celebrarse convenios con instituciones privadas o públicas.

Art. 3°.- Si se disolviere la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación de funcionarios del sector salud que determine el Presidente de la República.

## TITULO II

### DE LAS ASAMBLEAS

Art. 4°.- La Asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la compone la reunión de sus afiliados.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario el quórum del 20% de los socios(as), en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios(as) que asista, salvo que sean menos del 10% de ellos. La asamblea la dirigirá el Presidente del Directorio, o su reemplazante, de acuerdo con los presentes estatutos. Los acuerdos de asamblea se tomarán con la aprobación de la simple mayoría de los socios asistentes, excepto en aquellos casos en que se requieren quórum especiales.

Art. 5°.- Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares que permitan una adecuada información, con indicación del día, hora, tabla a tratar y lugar de la reunión.

Art. 6°.- La Asamblea Ordinaria se reunirá a lo menos una vez al mes, entre marzo y noviembre, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro del preceptos legales vigentes.

La Asamblea Extraordinaria se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ella sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Art. 7°.- Serán materias para ser tratadas exclusivamente en Asambleas Extraordinarias:

- a) Las reformas de los estatutos;
- b) La adquisición, gravamen, hipotecas, permuta, cesión, transferencia, enajenación y venta de los bienes de la asociación, así como constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, y arrendar inmuebles;
- c) Las censuras al directorio;
- d) La disolución de la organización;
- e) Resolver los actos relativos a los incisos i), j) y k) del Art. 2° y
- f) La incorporación a agrupaciones, federaciones y confederaciones, en cuyo caso el acuerdo además deberá ceñirse a lo estipulado en el Art. 8° de los presentes estatutos.

Tratándose de asamblea para la reforma de los estatutos, en la citación se darán a conocer íntegramente las reformas que se propongan, indicándose además que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de las reformas a los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, y ante un ministro de fe de acuerdo con lo establecido por la ley.

Art. 8°.- La asociación, en asamblea extraordinaria citada a lo menos tres días de anticipación y exclusivamente para este efecto, podrá decidir su participación en la constitución o su afiliación a federaciones, confederaciones o central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, de acuerdo con la ley, con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios.

### TITULO III

#### DEL DIRECTORIO

Art. 9°.- El Directorio de la asociación estará compuesto por el número de personas que señala el Art. 17° de la ley y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10°.- Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el secretario de la Asociación no antes de 15 ni después de 5 días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y el timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la asociación y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos gocen del fuero establecido en los Arts. 20° y 25° de la ley, el Secretario de la asociación deberá comunicar por escrito al Sr. Subsecretario de Salud la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por **carta certificada** copia de dicha comunicación a la Inspección de Trabajo.

Una vez efectuada(s) la(s) comunicación(es) a que alude el inciso anterior, el Secretario publicará las candidaturas, colocando en sitios visibles copias de los documentos a través de los cuales los candidatos hayan formalizado sus postulaciones, **sin perjuicio de la publicidad que los propios candidatos pudieran realizar.**

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia de los antedichos documentos de postulación.

Art. 11°.- Para ser director de la asociación, además de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo anterior, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser funcionario, titular o a contrata, de la Subsecretaría de Salud;
- b) No haber sido condenado ni hallarse procesado por el crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalado en el Art. 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito; y
- c) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, excepto durante el período en que ella no alcance a tener tal duración;

Art. 12°.- La elección se efectuará durante un día laboral, en horas hábiles, será secreta, los votantes deberán marcar el número de preferencias que señala la ley, (dos, si se eligieren tres directores, o tres si se eligieren cinco) y su escrutinios deberán realizarse ante un ministro de fe. Tendrán derecho a voto los socios que se encontraren afiliados a la Asociación con una anticipación de , a lo menos, noventa(90) días a la fecha de la elección.

Para los efectos de la votación de los socios que se desempeñan fuera de la capital, los votos previamente escrutados serán remitidos por carta certificada a la sede central de la asociación, dichos sobres serán abiertos en presencia del ministro de fe, los votos re-escrutados y sumando a los que se hubieren contabilizado en la sede central.

Serán electos aquellos candidatos que obtuvieran las primeras mayorías individuales hasta completar el número de directores que corresponda.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado de mayor antigüedad en la asociación, en caso de subsistir el empate corresponderá el cargo al de mayor antigüedad en la planta de la Subsecretaria y, finalmente, si aún se mantuviere el empate, se procederá por sorteo, ante el ministro de fe presente al efecto.

El procedimiento indicado en el inciso segundo no será aplicable en aquellos casos en que se solicite la actuación de funcionarios de la Dirección del Trabajo como ministros de fe, debiendo en tal caso ceñirse a los procedimientos que este organismo dispone.

Art. 13.- Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y designaran de entre sus miembros, mediante votación, a quienes servirán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Art. 14°.- Si un director renuncia, se inhabilitará, fallece o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si faltaren más de seis meses para término de su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el periodo, mediante votación directa y secreta que se efectuará, en presencia de un ministro de fe, en Asamblea Extraordinaria citada al efecto. En este caso, cada socio(a) tendrá a un voto. Para la presentación de los candidatos se aplicará lo establecido en el inciso primero del Art. 10° de los presentes estatutos.

Si el número de directores que quedaren fuere tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovara en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por el periodo de dos años. En este caso se aplicará la normativa general sobre elección de directorio.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultanea, el 10% de los socios(as) a lo menos podrá convocar a elección del directorio de la asociación, en conformidad con estos estatutos.

En los casos indicados en los inciso precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva al Sr. Subsecretario de Salud y a la Inspección del Trabajo en el día hábil laboral siguiente al día de su elección.

Art. 15°.- En caso de renuncia de uno o mas directores a los cargos de presidente, secretario o tesorero sin que ello signifique su dimisión al directorio, por acuerdo a la mayoría de ellos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en forma señalada en el Art. 13°, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo y al Sr. Subsecretario de Salud.

Art. 16°.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana, en el día y hora fijados al efecto, entre marzo y diciembre, las que se darán por citadas sin mediar comunicación alguna. Las reuniones extraordinarias serán citadas por el presidente o por acuerdo del propio directorio, indicando el objeto de la convocatoria; dichas reuniones serán comunicadas por escrito y en forma personal a cada director.

Los acuerdos del Directorio requerirán de la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Art. 17°.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Art. 2° de éstos estatutos anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la Asociación, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que éste haga las observaciones que estime conveniente Y / o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directivos a asociados;
- d) Extensión de la asociación y comunicación;
- e) Inversión y;
- f) Imprevistos;

Cada partida se dividirá en items. La partida viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder, en su monto anual, de cinco Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre del año calendario anterior al del respectivo ejercicio.

La partida de imprevistos no podrá exceder de tres Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre del año calendario anterior al del respectiva ejercicio, en cada presupuesto anual.

Art. 18°.- En tanto la asociación no alcance a contar con 250 socios, su contabilidad se llevará simplemente a través de un libro de ingresos y egresos, llevándose adicionalmente un libro de inventario.

Art. 19°.- En caso que la asociación llegare a contar con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el Directorio deberá confeccionar un balance al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 47° de la ley, el cual será visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el primer inciso del Art. 17°, para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles o remitidos a cada socio conjuntamente con la citación a la asamblea.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

Art. 20°.- Como administrador de los bienes de la asociación, el Directorio tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización, y en esa calidad estará facultado para comprar, vender, dar o tomar en arrendamiento, ceder transferir y adquirir toda clase de bienes inmuebles; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar todo tipo de contratos y poner términos a ellos, abrir cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, de acuerdo a los estatutos, aprobar u objetar saldos; aceptar toda clase de herencia, legales o donaciones; y en general, realizar todos los actos administrativos a los que lo faculta el estatuto y las disposiciones legales vigentes. En todo caso, para la enajenación de bienes raíces, se requerirá el acuerdo favorable de la Asamblea Extraordinario, en sesión citada especialmente al efecto, y adoptado en la forma y con los requisitos señalados en el inciso 2° del Art. 15° de la Ley N° 19.296.-

Al Presidente del Directivo le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

Art. 21°.- El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el Directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a quien los reemplace en el giro de los fondos de la asociación.



Bajo ninguna causal los miembros del Directorio podrán asignarse remuneraciones o pagos personales, salvo lo que corresponda a los gastos por movilización, consumos o viáticos para solventar su alojamiento cuando se encuentren en representación de la asociación, debiendo existir la provisión de fondos para estos efectos en el presupuesto vigente, en conformidad a lo establecido en el punto b) del Art. 17° de estos estatutos.

## TITULO VI

### DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Art. 22°.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Citar, conjuntamente con el Secretario a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir y dirigir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- c) Firmar las actas y además documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficiente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Ejecutar del Directorio y/o la Asamblea, sin perjuicio de las funciones que corresponden a los otros miembros de la directiva;
- f) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- g) Girar, conjuntamente con el tesorero, los fondos de la asociación, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos y ;

- h) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, así como realizar todas las gestiones legales que correspondan cuando se trate de compra-venta de bienes y la reforma de los acuerdos.

Art. 23°.- El directorio designará entre sus miembros, a quien reemplace al Presidente en caso de ausencia eventual de éste.

Art. 24°.- Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y directorio, a las que dará lectura, para su aprobación, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
  
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
  
- c) Llevar al día los libros de actas y de registros de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma R.U.N., lugar de desempeño de sus funciones y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios(as) lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro ( en caso de adoptarse un sistema de registro magnético, se deberá mantener un ejemplar impreso actualizado, para cubrir la eventualidad de daño en el sistema). Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo. El secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requiera;
  
- d) Hacer las citaciones a sesión;

- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría y ;
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el Art. 10° de éste estatuto.

Art. 25°.- Corresponde al tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la asociación;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los socios, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente. En caso que el pago de las cuotas sociales se haga por sistema de descuento por planilla, no será necesario expedir los respectivos recibos, haciendo las veces de éstos las colillas de pago en que conste dicho descuento; en todo caso, deberá efectuarse el comprobante de ingreso al ser percibido el dinero de parte del habilitado pagador de la Subsecretaría;
- c) Llevar al día el libro de ingresos y egresos, y el inventario;
- d) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, del cual se dará cuenta en cada asamblea ordinaria. Los estados de caja deben ser firmados por el Presidente y el Tesorero, y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona mas adelante;
- f) Depositar los fondos de la asociación a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la oficina de un Banco ubicada en la comuna de Santiago, no pudiendo mantener en caja una suma superior a una unidad tributaria mensual. Contra esos fondos girará conjuntamente con el Presidente;
- g) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe

por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio;

- h) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestario, en orden cronológico.

Art. 26°.- Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al secretario en sus ausencias ocasionales y;
- b) Cuando lo estime conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En éstas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

## TITULO V

### DE LOS SOCIOS(AS)

Art. 27°.- Podrán pertenecer a ésta asociación los funcionarios(as) de la Subsecretaría de Salud, de planta y contrata que cumplan con los requisitos que exigen dicha ley y los presentes estatutos.

Para ingresar a la asociación, el interesado deberá presentar una solicitud en duplicado, cuya copia será remitida al habilitado - pagador para que ordene el correspondiente descuento de las cuotas sociales.

Sólo les estará vedado ingresar a los funcionarios que hubieran dejado de pertenecer a la asociación con anterioridad como consecuencia de alguna medida reglamentaria.

Art. 28°.- Son obligaciones y deberes de los socios(as):

- a) Conocer éste estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar la cuota social mensual, la que alcanzará al 1% (uno por ciento) del sueldo base que se solicitará sea descontada por planilla; y
- d) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondiente, y dar aviso al secretario cuando cambien de domicilio o lugar de trabajo, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones del mencionado registro.
- e) En caso de permisos sin goce de remuneraciones, los socios(as) deberán cancelar directamente al tesorero las respectivas cuotas sociales.

Art. 29°.- Los socios(as), en asamblea extraordinaria citada al efecto, podrán aprobar, como mediante voto secreto con la voluntad conforme con la mayoría absoluta de los presentes, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Art. 30°.- Los socios(as) perderán su calidad de tales:

- a) Cuando dejen de ser funcionarios del Ministerio de Salud;
- b) Por renuncia voluntaria a la asociación; y
- c) Por sanción disciplinaria.

## TITULO VI

### DE LAS COMISIONES

Art. 31°.- En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección del directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre los socios(as) a tres de ellos, no directores para que la integren, con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas, será independiente del directorio y durará también dos años en su cargo, debiendo rendir cuenta de su cometido anualmente ante la asamblea.

Para su mejor desempeño, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso de que la asesoría sea prestada por un contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito éste hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

No podrán formar parte de la Comisión Revisora de Cuentas los miembros del directorio saliente.

Art. 32°.- El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por unos de sus miembros e integrada por los socios que designe la asamblea.

## TITULO VII

### DEL PATRIMONIO Y DE LA ASOCIACIÓN

Art. 33°.- El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas y aportes ordinarios y extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con éstos estatutos;

- b) Las donaciones que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte que se hicieren;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales que adquiriera a cualquier título durante su existencia;
- d) Los frutos e intereses producto de los bienes de la asociación;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con éste estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente; y
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales, de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

## TITULO VIII

### DE LAS CENSURAS

- Art. 34°.- El directorio podrá ser censurado, y para éstos efectos los socios(as) interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.
- Art. 35°.- La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de los socios(as) de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Ésta se dará a conocer a los asociados con no menos de 2 días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada y publicitada mediante carteles que se colocarán en lugares visibles del Ministerio y las Secretarías Regionales Ministeriales, en que trabajen miembros de la asociación.
- Art. 36°.- La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del Directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de inicio y de término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios(as) mediante carteles colocados en lugares visibles del Ministerio con no menos de 2 días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a 30 días contados desde la fecha en que los socios(as) interesados le notificaron a o los miembros del directorio la convocación para votar censura.

Si el directorio, dentro del plazo señalada en el inciso anterior, no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios(as) peticionarios podrán convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

Art. 37°.- La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

## TITULO IX

### DE LAS SANCIONES

Art. 38°.- El Directorio podrá sancionar a los socios(as) que resulten culpables de las siguientes fallas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatuto o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura; y
- b) Faltar en forma grave a los deberes para con la asociación,

Art. 39°.- Las sanciones que se podrán aplicar serán las siguientes:

- a) Amonestación, verbal en primera instancia y por escrito en caso de reincidencia;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal de los beneficios sociales o de las condición de socio; y



#### d) Expulsión

A proposición del directorio, la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata éste título.

- Art. 40°.- Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria, por primera vez ni mayor a dos en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 3 meses.
- Art. 41°.- La asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máxima de hasta 3 meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.
- Art. 42°.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciere necesario la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio(a).

La medida de expulsión sólo sufrirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios(as) de la asociación.

El socio(a) expulsado no podrá solicitar su reingreso si no después de un año de ésta expulsión.